BOLETIN

be bligmeday and intended to caracteres especiales que



OFICIAL

E LA PROVINCIA DE ALBACETI

Número 24.

Miércoles 25 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miercoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GROETLE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dig-nado expedir el Real decreto siguiente: »En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-bernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cua-les resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas jo terrenos roturados una parte proporcional de los frutos

que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehe-sas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos la-

bradores:

Que habiende tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa deno-minada de las Boeyadas á Isidoro é Ildefonso Agudo, hijos de Catalina Mencomenzaron á deslindar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fun-dado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildefonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al

Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entónces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancía del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones, Avuntamiento: y, considerando esta

tro del circulo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir. apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaido ya en este asunto la sen-tencia definitiva à que alude el caso tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ám-bas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino à resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-politico de las provincias, de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provin-

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitucion y providencias los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del arti-culo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1. Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre den-

tro del circulo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte à Isidoro é Ildefonso Agudo, puesto que pro-pio es tambien de los Ayuntamien-tos interpretar sus disposiciones y ha-

cer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real órden citadas; pues aún cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autori dad judicial, y a parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo. 3.º Que el juicio sumarisimo á que

da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del parrafo tercero del art. tam-bien 3.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à 18 de Febrero de 1857.=Esta rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efec-tos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857 .= Nocedal .= Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (O. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

· En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta; que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban

de transitar con carro de bueves y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Jeez procedió á recibir la información sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Rioho re-currió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, había roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lin-dante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion a un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedi-miento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, prévio el reconocimiento oportuno, y acordó oir al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresa-dos, de probidad y conocimiento del

terreno: Que la Comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldio pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie ni públicas ni privadas, y ántes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedaneo, con siete testigos más, labradores y vecinos del lugar de Vigo. de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, à nombre del Avuntamiento, para que dejase sin efecto el auto er que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion y pasado el negocio á informe del Sindico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debía hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporación municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Antoridad municipal, señalando nuevamente para el juieio el 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente au-

to de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedaneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 25 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y prévio informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fis cal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oir el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el parrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa

juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jese politico al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual termino à cada una de las partes, celebra-ra vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del articulo de competencia ántes de proveer auto motivado sobre la misma.

Vista la disposicion 15, que prescribe al Jese politico que para insistir ó no en declararse competente oiga

Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruna, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, à la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarisimo de posesion puede flamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez fenece el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.º y 15.º, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oir préviamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: Dado en Palacio à 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gobernacion,

Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo à V. S., con devolucion del expediente à que se reflere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muches años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Senor Gobernador de la provincia de la

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto signiente:

»En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, B. Rosendo Sanjurgo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno, y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo à los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, complices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usarpado al aprovechamiento comun, acordo recibir préviamente informacion à vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán ménos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretaro de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon à declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, prévia informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terrenos expresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que

los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento a lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que había sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al Juez tes-timonio, que le fué remitido, del ex-padiente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni titulo de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rom-pió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundandose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta

competencia:

Vistos los artículos 25 y 184 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantios del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el órden público en todo el territorio del pueblo respec-

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conser-vacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamen-tos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 4855; octavo, parrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y décimo tercio de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y à la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los Montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en mate-

ria de su legal atribucion: Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina à altas horas de la noche del 9 de octubre de 1354, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la Autoridad

municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caractéres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, à pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata, porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Ad-ministración, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan.

 Que siendo, como es, incues-tionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio, con arreglo á la Real órden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1357.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Goberna-

cion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—No-cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 57.

En la Gaceta número 1511 del Domingo 22 del actual se ha publicado la Real órden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas enérgicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, titulo XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas à la prohibicion absoluta de que por medio de las expediciones para trasmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capitulo 20, separando inmediatamente à los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demas penas à que se hicieren acreedores con arreglo à la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Febrero de 1857 .- Nocedal .- Sr. Director general de Correos. »

Lo que he dispuesto se inserte en Boletia oficial de esta provincia, para conocimiento de los empleados y dependientes de la renta de Correos y demas que convenga. Albacete 25 de Febrero de 1857 .- Francisco Navarro.

In again the state of the and

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, en 18 del ac-tual me dice lo que sigue.

*La Comision encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmaceúticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las Capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales Farmacopeas española y francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga esperiencia y demás circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los Códigos Oficiales europeos; estendiendo su informe à la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caido en desuso. Y habiendo accedido á ella esta Direccion, espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes à fin de que, por lo relativo à la provincia de su digno mando se llene en todas partes tan importante servicio.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.—El Director, Eduardo G. Pedroso.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que, llegando á noticia de las Corporaciones y personas que se expresan, puedan cumplir con cuanto se previene. Albacete 24 de Febrero de 4857.=Francisco Navarro.

D. José Joaquin de Salazar, Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se encuentra vacante la plaza de Médico titular del heredamiento de Isso de este término dotada con 2200 rs. anuales. Los aspirartes à ella dirigiran sus solicitudes que entregarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 20 del próximo mes de Marzo en cuyo dia ha de proveerse. Hellin 22 de Febrero de 1857. José Joaquin de Salazar.—Por su man dado, Juan Lorenzo Fernandez, Srio. cate derecho

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUC-GION PRIMARIA DE MURCIA,

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas de Instruccion primaria superior y elemental de ninos y de niñas que á continuacion se espresas. Aquellas cuya dotacion es de 5000 ó mas reales se proveeran por oposicion en el mes de Julio ante el tribunal de esta provincia y en el dia que, con la oportuna anticipación, se designará y anunciará por la Comision superior, Para las demas se señala el término de treinta dias, dentro del cual los que á ellas aspiren, deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion acompañadas del título que les autorice para la enseñanza ó copia testimoniada del mismo, partida de bautismo y certificaciones de bue-na conducta moral, religiosa y política del Alcalde y cura parroco del pueblo de su última residencia.

Lo que se anuncia al público por

medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Murcia 21 de Febrero de 1857 .-- El Presidente, Mario de la Escosura.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

Nota de las Escuelas vacantes.

DE OPOSICION. liquetor atod ceal, Sc. D. J. Singlar.

of longit it	Clase.	de los	Idem de las niñas.
Moratalla	Superior	6666	
Cehegin	Idem	5333	nosym.
Abanilla	Elementa	d 4000	10.00
Blanca	Idem	3000	
Totana	Idem	Constant	2666
Fortuna	Idom	nine .	2000
Pliego	Idem	3	2000
177.00	N OPOSIC	575 7 55	entritai
-100.709 ealies			
Alquerias	Idem	1400	720
Beniajan	Idem	In Sur	720
	Idem	1100	
- 0.01 A 51 SARTIS	Idem	1400	720
Espanagal	Idem		720
Ganes	Idem	800	3
Guadalupe	Idem	4100	
Javali	Idem	1100	720
Nora	Idem	2	720
Pacheco	Idem	1100	360
Palmar	Idem	1707415	720
Toneaguera:	Idem -	1100	V NO POLICE
Raya at oleran	Idem	and Roy	720
Balsa pintada.	Idem	730	1200
Cuevas	Idem	730	A REPORTED
Fuentealamo	Idem	750	D
Palas	Idem "	730	stisti xob
Lumbreras	Idem	eght we	1333
Archivel	Idem	1 A	1333
Singla.	Idem		1333
Ricote	Idem	T 1	1535
Albudeite	Idem	1400	20.00
TAX BOOK STREET, SALES	and the second second	ALCOHOLD STATE OF	

Murcia 21 de Febrero de 1857 .-V. O B. O Escosura. El Secretario, Santiago Ortuño.

Alguazas Idem 4 4 4555

Cotillas Idem 2000 1355

Lorqui Idem 1 1333

Librilla Idem . 1355

o carees all 1800, 1805, 1870, 1875, Nos Don Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del pais y Director general de la cor-poracion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de las artes y oficios, Caballero de la Real órden America de Isabel la Católica, catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que hubiesen obte-nido el grado de Doctor en Juris-prudencia en las Universidades del reine, hacemes saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque nin-guna de ellas tenga dotación fija, su titulo habilita para optar a la propiedad y sustitucion de las Cate-dras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Rei-

na Nuestra Señora, prévia oposicion y a propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, há acordado el Cláustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y reglamen-to de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos se-nalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos las memorias de que liabla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fija-rá en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará ademas en tres números consecutivos de los Diarios de la capital y de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando pre-venido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Cláustro general ha se-nalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar à establecer la colacion? ¿En que bienes, donaciones y gastos tiene apli-cacion? ¿A que tiempo deberá atenderse para valorar las especies sugetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimien-to y refrendado por su infrascrito Secretario à quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis .-Lugar de un sello.-Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Articulos del Plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al con-

curso se exigirá de los aspirantes: La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad o Colegio del Reino.

Un atestado de morafidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años. No haber sido condenado á penas affictivas ó infamantes, à menos que se hubiese obtenido rehabilitacion. 145. Los egercicios consistirán:

1.º En una disertacion o memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2. ° En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe con-tener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieres la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á dispo-sicion de las personas que las hu-biesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del

autor. En una explicacion pública de media hora à lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomuni-cado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este egercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4. 2 En un examen público de dos à tres horas sobre la ciencia o facultad en general y sobre la pedagogia ó metodo de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios.

119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de en-trada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Articulos del Reglamento.

156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrara el Cláustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte, los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular pa-

ra su aprobacion.

158. Obtenida ésta convocará el Rector á Cláustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas y aprocidos que acompañen a las acompañens a las aperturas aprobadas y aprocidos que sean los aprobadas y aprocidos que sean los aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisara si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los egercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—Es copia.—Licenciado Lau-reano Fernandez de Cuevas, Secretario.=Es copia.-Antonio Quilis, Secretario.

SECCION NOTICIERA.

Madrid,-Estado sanitario-El tiempo ha variado con las copiosas lluvias que han caido estos dias: el frio disminuyó notablemente, y es posible que continúe de la misma manera si siguen reinando los vientos del 3.º y 4.º cuadrante. El barómetro estuvo en el revuelto y á poco más de las 26 pulgadas y 2 líneas; y la atmósfera nublada, cubierta de nubarrones y lluviosa.

No se ha observado ninguna novedad en las enfermedades reinantes; unicamente se aumentaron las calenturas inflamatorias, gástricas, mucosas y tifoideas, asi como los dolores artriticos y nerviosas. Continúan presentandose hastantes enfermos de pleuresias, neumonias, congestiones en el cerebro y en el higado, y de catarros

de todas especies. En cuanto á los exantemas febriles, no han desaparecido todavia del todo; presentanse algunos casos de virue-

las, erisipelas y sarampion. El número de las defunciones ha distado poco del de la semana pasada. (Siglo médico).

Hemos observado estos dias que algunos hombres en las boca-calles de

la Puerta del Sol escribian en un papel, en el momento de pasar un carruage de cualquier clase por el punto en que se hallaban colocados. Esta operación excitó nuestra curiosidad, y habiendo procurado averiguar la causa hemos sabido que un distinguido Ingeniero de caminos, vocal de la Junta de Obras públicas, está haciendo un estudio especial para mejorar el empedrado de las calles de Madrid (que bien lo necesitan, sea dicho de paso); y á ejemplo de lo que se practica con el mismo objeto en otras capitales de Europa, ha puesto dependientes que adquieran, por medio de la operacion indicada, los datos indispensables para conocer qué número y qué clase de carruajes pasan por una calle en ciertas horas del dia, porque es indudable que el piso de las calles debe ser diferente segun el tráfico, clase y número de carruajes que por ellas transitan diariamente. Las de la Montera y To-ledo, por cjemplo, no deben tener el mismo empedrado, Los adoquines de la primera, que tiene rápido declive, y es de gran paso de carruajes de lujo, causan diarios percances à coches y caballos. La segunda, que es la de mayor tráfico de carros y arrieria, necesita un empedrado más fuerte. (Parlamento.)

Hace pocos dias ha ocurrido en esta corte una desgracia lamentable. Un caballero apreciable, dueño de una regular fortuna, la habia comprometido en especulaciones pocos felices. El 7 del actual por la mañana, despues de decir á su familia que no le aguardase para el almuerzo ni para la comida, salió de su domicilio para no volver á entrar en él. Tres dias pasaron sin que se supiese nada de su paradero, á pesar de las más activas investigaciones, y al cuarto se encontró un frio cadáver en los jardines de Aranjuez.—El Sr. V...., no teniendo valor para soportar su desgracia, se habia envenenado.

tentiment by statement ber

El propio origen, el juego de bolsa, tiene otro infausto acontecimiento de que se habla en todas partes. Cierto jóven muy conocido se ha vuelto loco á consecuencia de pérdidas considerables. Sin embargo, su situacion no es desesperada, y se cree que, merced á prontos y eficaces remedios, recobrará la razon, lo cual piden al Cielo cuantos pueden juzgar de su noble desinteres, de su pundonor y delicadeza. (1d.)

El dia 21 segun estaba anuuciado, se verificó la ceremonia de la inauguracion del monumento erigido à la memoria de los Sres. Argüelles, Calatrava y Mendizábal. La concur-rencia en el cementerio de la sacramental de San Nicolas fué distinguida, y entre doce y una comenzó la celebración de una misa de Requiem. A esta siguieron los discursos alusivos al acto, pronunciados por los Sres. San Miguel, Luxán y Calvo Asensio; la lectura de varias poesias de los Sres. Pinedo, Cano y otros, y la traslacion de los féretros al panteon destinado à guardar las cenizas de los referidos tres señores. (La España.)

Hoy se amasan diariamente en Madrid, por cuenta de la municipalidad y con las harinas compradas por el Gobierno, 54,000 panes de á dos libras, que se expenden al público al precio de 16 y 18 cuartos, ocho y

seis cuartos menos que el pan de primera clase, y que bastan para alimentar à la mitad de la poblacion de Madrid. En estos dias las tahonas que trabajan por cuenta del Consejo de subsistencias de Madrid favorecen igualmente con muchos miles de panes à varios pueblos inmediatos à la capital. (La Epoca.)

Bilbao 19 de Febrero.—Hoy debe colocarse en los Santos Juanes, cerca de la alberca, el gran tubo y aparato que recogerá las aguas potables de que en breve se hallará surtida nuestra villa, é inmediatamente despues seguirán colocándose los tubos de ramificacion que las distribuirán á las fuentes que han de erigirse; de modo que será tal el impulso que adquirirán las obras, que para el mes de Mayo, el agua será llevada hasta el Arenal, en cuyo centro, y próximamente á la garita que existe hoy cerca del jardin mayor, se formará un hermoso estanque de mármol colorado de 40 piés de diámetro, desde cuyo centro brotará un hermoso grupo de agua de 47 surtidores. (Irurac-bat.)

believeral ANUNCIO, tally u and

elmeyrog le

DE LAS

PAMILIAS.

Compañía española de seguros mútuos sobre la vida.

Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, prévia consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

Inversion inmediata de los fondos recaudados en titulos de la Renta del 5 por 100 español.

Capital suscrito hasta 50 de Noviembre de 1856, mes de 60.000,000.

Depósito en el Banco de España,

Este depósito representa cerca de la mitad del capital suscrito.

en titulos: 25.000,000 rs.

En ninguna otra compañía de esta clase se nota una proporcion, ni con mucho, tan ventajosa para los intereses de las asociaciones.

Un delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la compañía.

COFSEJO DE VIGILANCIA,

xEcmo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España y diputado, Vice-presidente.

Exemo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zolina, grande de España. Sr. D. Jaime Girona, banquero.

Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.

Sr. D. Francisco de Panla Lobo, abogado

Sr. D. Ignacio de Sebastian y Rica, propietario. Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.

Sr. D. Ramon Vela Hidalgo.

Sr. D. Felipe Juste, comerciante.

Sr. D. José Magaz.

Sr. D. José Joaquin Mateos, abogado.

Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado, Secretario vocal.

Director general, Sr. D. J. Singher. Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive:

Banquero y cajero central, La Compañía general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, Carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

El Porvenir, así como La Union Española, son las únicas sociedades de osta clase, hasta ahora, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo real.

ASOCIACION GENERAL DE SUPER-VIVENCIA.

La Asociacion general de supervivencia tiene por objeto facilitar á cada suscritor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscricion tiene mayor duracion.

Conviene, por consiguiente, à todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un
capital, sea para satisfacer una deuda, para dotar, educar ó librar del
srvicio militar à sus hijos, para recompensar los servicios de antíguos
y fieles servidores, ó para ser útil à
personas dignas de interés y proteccion, y en fin, sirve de Caja de ahorros para tedas las clases de la sociedad.

LIQUIDACIONES. Las liquidaciones sucesivas de la asociación general de supervivencia principiarán el 1.º de de enero de 1860, 1865, 1870, 1875, y por este órden de cinco en cinco años.

FACULTAD DE LIQUIDAR. El suscritor cuyo compromiso comprende varias épocas de liquidacion, tiene facultad de cesar en su empeño en cualquiera de dichas épocas, de conformidad con las condiciones de su póliza, avisando tres meses antes del vencimiento del quinquenio.

ELEMENTOS DE BENEFICIOS. Para dar una idea de los resultados quo debe producir la asociación general de supervivencia, basta decir que seis elementos contribuyen al aumento del capital entregado.

 Los intereses de las anualidades entregadas, capitalizados de seis en seis meses;

2. Cas cantidades abonadas por los socios fallecidos;

5. Los intereses producidos por estas sumas;

4. Cos intereses de todas las cantidades entregadas por los asegurados cuyas suscriciones han caducado;

5. Las cantidades abandonadas

por los que no han presentado los documentos necesarios para la liquidacion;

6. C Los intereses procedentes de estas sumas.

Por consiguiente, esta asociacion presenta à cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la
edad de los asegurados, de conseguir resultados estraordinarios, pudiendo
presentarse la progresion de beneficios probables que se expresan en la
tabla siguiente:

(Se supone imposiciones de 1000 rs. anuales en cabeza de personas desde el nacimiento á 80 años con enajenacion del capital.)

Por	imposiciones anual	de 1000	reales	En 5 años.	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
Del	nacimiento á	1 año	10	13700	55000	412000	250000	584000
de	, 1 à	2 año	. · · S	11200	57500	93000	212000	460000
de	5 3			10700	26200	90000	200000	456000
de	20 a			40800	22000	89000	490000	492000
de	50 a			10820	55200	00006	195000	425000
de	40 a	49 id.		10820	55200	90000	198000	455000
de	50 a		Ì	11000	28000	92000	215000	441000
de	60 a			11400	41750	94000	200000	540000
de	70 á	79 id.		12000	42500	98000	200000	000009
de	80 años.	· it	1	12500	20000	410000		
	1 1 1	, 1		1 1 0 1		ol in	in the second	HARLE A

pereccios de gestión. Provee la direccion general á todos los gastos

Se cubren dichos gastos con el producto de 4 por 100 que exige de cada suscricion. Págase este derecho al contado y por una sola vez.

Percibe ademas la direccion, tan solo en la época de la liquidacion, 1 por 100 del importe de las cantidades que deben entregarse.

Los suscritores pueden, si lo prefleren, pagar el 5 por 400 al contado por una sola vez.

La Direccion general tiene representantes en todas las principales ciudades del reino, los que darán las esplicaciones y aclaraciones que puedan apetecer las persenas que deseen ingresar en la Compañía.

En Madrid tiene igualmente representantes especiales, y pasan á las casas á donde se les llame con el mismo objeto.

La direccion manda y distribuye grátis los prospectos que se le piden.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 40